



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
demandante	DEIMAR ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA
Accionado	NOVAR CHAVEZ RIBON
Radicado	05-250-31-89-001-2021-00146-00
Asunto	ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE
Auto sustanciación	176

Dentro del proceso de la referencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, a fin de que informe al despacho las gestiones tendientes a la notificación personal del señor Novar Chávez, previo a resolver su solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador.

Para los fines pertinentes, se le trae a colación a la profesional del derecho el contenido del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto, para que observe el procedimiento aplicable en caso de requerirse la designación de curador y posterior emplazamiento, mismo que a letra dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

De considerarlo pertinente y de tener información verificable sobre la dirección electrónica de la parte demandada, también podrá la apoderada surtir la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que acoge como legislación permanente las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020. Establece la norma en comento, lo siguiente:

“ARTICULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que proceda a informar al despacho las gestiones tendientes a obtener la notificación personal del demandado, dándose aplicación a lo consignado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o si lo considera pertinente las gestiones de notificación consignadas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fernanda Uribe Hernández', written in a cursive style.

LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ